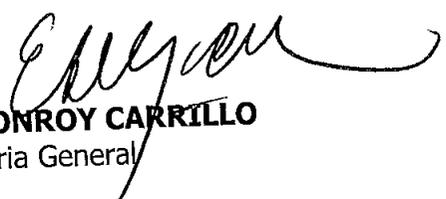


	REGISTRO		
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PÁGINA WEB		
Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01	

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-007-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	DIANA ALEXANDRA MARTINEZ MUÑEZ, C.C.65.746.540 DE VILLARRICA TOLIMA
TIPO DE AUTO	AUTO No. 001 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DEL AUTO	04 DE FEBRERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:45 a.m., del día 04 de Marzo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 04 de Marzo de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 001

En la ciudad de Ibagué a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso con radicado No. 112-007-018 adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLARRICA
Nit.	800.100.147-5
Representante legal	JULIO CESAR PEREZ ANGEL

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	ARLEY BELTRAN DIAZ
Cédula de Ciudadanía	6.031.248 de Villarrica
Cargo	Alcalde Municipal

Nombre	DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ
Cédula de Ciudadanía	65.746.540 de Ibagué
Cargo	Secretaría General y de Gobierno Supervisora Contrato No.166-2016

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860-524-654-6
No. de póliza	480-81-994000000014
Fecha de expedición	22-09-2016
Vigencia	Desde 03-09-2016 hasta 03-09-2017
Valor asegurado	\$30.000.000 m/cte
Clase de póliza	Todo Riesgo Daños Materiales – Manejo Global Comercial

HECHOS:

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.0010-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 23 de enero de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.090 del 29 de diciembre de 2017 y sus anexos,



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

correspondiente al resultado de la Auditoría Regular, hallazgo que se expone en los siguientes términos:

"(...)

"La Ley 80 de 1993 en el ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Establece que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

No obstante lo anterior, el Municipio de Villarrica Tolima suscribió el contrato N°166 del 22 de diciembre de 2016, por valor de \$6.700.000, con la FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", el cual tuvo como objeto el APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA, siendo requerido el pago del mismo mediante cuenta de cobro del veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 46 del contrato) y cancelado con giro presupuestal N° 1057 de veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 45 del contrato).

*Por otra parte, teniendo en cuenta que en la carpeta de la documentación que soporta el proceso contractual, no se encontraron documentos que legalmente soportaran la ejecución del contrato como son facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se incurrieron en la ejecución del mencionado contrato; el grupo auditor procedió a solicitar a la contratista mediante oficio DTCFMA-542-2017-111 del 27 de septiembre de 2017, allegar las evidencias que dieran fe del cumplimiento del acto contractual. Es así como, mediante oficio del 02 octubre del presente año, la representante legal de la FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", manifiesta: "...**Muy respetuosamente me permito informar que no he firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado por cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos: "...N°166 del 22 de diciembre de 2016, suscritos entre la Alcaldía Municipal de Villarrica y la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "FUNDECO EN TI".***

*A renglón seguido expone: "...no conozco ni al señor Alcalde Municipal como tampoco al Municipio de Villarrica -Tolima". En este sentido la Contraloría Departamental del Tolima establece que según los argumentos expuestos por la señora SUGEY ALVAREZ VERGEL la firma de la cuenta de cobro no corresponde a la de ella así como las demás relacionadas con el referido contrato, lo cual hace suponer que se ha generado un presunto **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a las arcas del Municipio de Villarrica Tolima en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000).***

"(...)"

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No. 166 del 22 de diciembre 2016, profiere **el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 054 del 28 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, a la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos y a la

Página 2 | 8

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, así como a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 16 al 23).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (fol. 115), **SUGEY ALVAREZ VERGEL** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"** (fol. 117) y el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** (fol 217).

Por medio del **Auto No. 012 de fecha 11 de junio de 2021**, este despacho decide Archivar por no mérito la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número N°112-007-018, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, contra el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos y la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces (Fol. 286 al 295), decisión que fue revocada mediante auto que resuelve grado de consulta de fecha 21 de julio de 2021, notificada por estado el día 28 de julio de 2021, al considerar que la cantidad de cenas y dulces navideños contratados por la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, son superiores al número de funcionarios de planta adscritos a la Alcaldía municipal de Villarrica - Tolima (Fol. 301 al 309).

El día 05 de octubre de 2021, se profirió auto de imputación No. 030, en contra del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos y la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**, así como en contra de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)** y ordenó el archivo por no merito frente a la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**; (Folios 312 al 321), decisión de archivo que fue confirmada en Grado de Consulta, mediante auto del 05 de noviembre de 2021 (Fol. 329 al 335).



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

CONSIDERANDO:

En la actualidad el Despacho adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-007-018, teniendo como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos y la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos.

Que de conformidad con el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-106-016, se indicó lo siguiente: "**ARTÍCULO OCTAVO:** Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes"

Al respecto la ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020 lo siguiente: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario como producto de una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen a medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal.

En este sentido la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente: Artículo 12. Medidas cautelares. "En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610 contempla: **“Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal”.

En este sentido el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** (...) **Parágrafo** señala: “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo ha manifestado: “De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios”.¹

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

Pues bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-054/97 ha señalado que:

“... El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma....”

Sobre el particular la Corte Constitucional ha considerado que las medidas cautelares constituye un instrumento jurídico respaldado en la ley o en el contrato, tal como se observa en el sentencia C-054 de 1997: “las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo,

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Ed. Legis, 2011. Pág. 340



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Esta sentencia recordó que se trata de una medida preventiva para evitar que el presunto responsable se insolvente:

“Durante el periodo que transcurre entre la iniciación de la investigación fiscal, la apertura del juicio fiscal y su conclusión, transcurre un espacio de tiempo durante el cual el investigado o imputado por la gestión fiscal irregular puede con miras a anular o impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal variar la titularidad jurídica de sus bienes y caer maliciosamente en estado de insolvencia”.

De igual forma precisó que la medida es “cautelar” mientras se decida la situación jurídica aun sin existir certeza jurídica sobre la responsabilidad fiscal de las personas vinculadas a la investigación:

“Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida”

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 ha citado sobre este tópico lo siguiente:

“...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. “Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos.....”.

En el presente proceso se le imputó responsabilidad fiscal al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos y la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016) para la época de los hechos, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**.

Que en el desarrollo del Proceso Responsabilidad Fiscal se han determinado los bienes que se relacionan a continuación y que corresponden a los presuntos responsables fiscales, así:

1. Bien inmueble de propiedad de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, que corresponde al Predio El Porvenir de Planadas - Tolima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 355-49931 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, Referencia Catastral 735550002000000210075000000000, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 472 del 14 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Planadas - Tolima.

Matrícula inmobiliaria: 355-3965
Referencia catastral: 735550002000000210075000000000
Departamento: Tolima
Municipio: Planadas
Propietario: DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ
Cédula: 65.746.540
Oficina de instrumentos públicos: Chaparral - Tolima

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-007-018, se infiere de ellas que existen elementos probatorios más que suficientes para endilgar una presunta responsabilidad, por lo que el Despacho imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**.

Esta dirección evidenció que en la anotación No. 3 del certificado de instrumentos públicos, visto a folio 53 del cuaderno de indagación de bienes, recae un embargo por jurisdicción coactiva sobre el bien anteriormente mencionado, razón por la cual se considera pertinente decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la aquí imputada **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Contraloría General de Republica, Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, bajo el radicado No. 2018-00718.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Contraloría General de Republica - Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, bajo el radicado No. 2018-00718.

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar a la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, de la Contraloría General del Republica, ubicada en la Calle 14 # 3A-34 de Ibagué - Tolima, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en decretar el embargo y secuestro de los remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima.

ARTICULO TERCERO. Limítese el valor de la anterior medida cautelar a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.600.000.00)**, dentro del proceso de



responsabilidad fiscal con radicado No. 112-007-018, que adelanta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO CUARTO. Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y durante el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

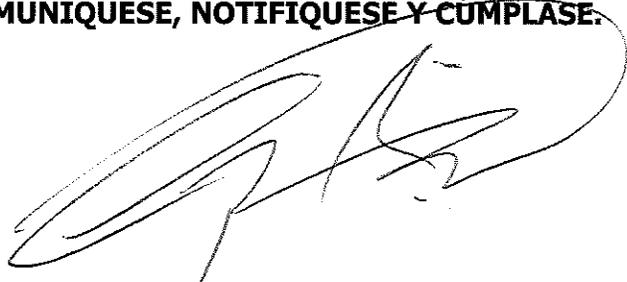
ARTICULO QUINTO. Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTICULO SEXTO. Registrada la presente medida cautelares, notificar por estado el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos y la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016) para la época de los hechos.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, por ser un proceso de única instancia, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 030 del 05 de octubre de 2021, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal